

# Participación de dirigentes partidistas en spots de radio y televisión: permisividad versus restricción, a la luz de criterios jurisprudenciales\*

## *Participation of partisan leaders in radio and television spots: permissiveness versus restriction, in light of jurisprudential criteria*

RAFAEL CABALLERO ÁLVAREZ\*\*

### RESUMEN

Entre 2016 y 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto Nacional Electoral, mediante sentencias, elaborar unos lineamientos que servirían para identificar conductas que pudieran constituir violaciones a la normatividad en materia de comunicación política y electoral, pero que, una vez elaborados, fueron considerados por la propia Sala Superior como excesivos. Los casos derivados de esas resoluciones se comentan en este artículo en razón de su relevancia debido a que buscaban regular tales lineamientos y por la forma en que se dio el diálogo institucional entre la autoridad administrativa electoral y la jurisdiccional. Adicionalmente, la discusión de estos casos prácticos da la pauta para abrir el debate en torno a la vigencia de un concepto que ha sido pilar del sistema electoral mexicano: la equidad en la contienda, por lo menos sobre cómo ha sido concebido hasta ahora.

Palabras clave: equidad electoral, dirigentes de partidos políticos, spots en radio y televisión, lineamientos de "cancha pareja".

### ABSTRACT

Between 2016 and 2017, the Superior Chamber of the Electoral Court of the Federal Judicial Branch ordered the National Electoral Institute, via judgments, to draw up guidelines that would serve to identify behaviors that could constitute violations of the regulations on political and electoral communication. These guidelines once elaborated, were considered by the Superior Court itself to be excessive. The cases derived from these resolutions are discussed in this article. Their relevance is that they sought to regulate the guidelines. These were considered the standard to a dialogue between the electoral administrative authority and the jurisdictional authority. Additionally, the discussion of these practical cases provided a pattern that opened a debate around the validity of a concept that has been established as the main pillar of the Mexican Electoral System: Which raises the question; is there equity in the political contest? At least on how it has been conceived until now.

Key words: electoral equity, leaders of political parties, spots on radio and television, "couple court" guidelines.

\*Artículo de reflexión recibido el 10 de enero de 2018 y aceptado el 24 de mayo de 2018

\*\*Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.  
(rafael.caballero@te.gob.mx), orcid.org/0000-0001-7810-1141

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Algunas aproximaciones conceptuales / 3. La exigencia de regular la participación de los dirigentes partidistas: sentencias SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016 / 4. Cancha pareja: análisis de los acuerdos INE/CG337/2017 e INE/CG338/2017 emitidos por el INE / 5. Las (in)competencias constitucionales y legales del INE: las sentencias SUP-RAP-232/2017 y SUP-RAP-268/2017 / 6. Los criterios jurisprudenciales *versus* la realidad política / 7. Conclusiones / 8. Referencias

## 1. INTRODUCCIÓN

El acceso a la radio y a la televisión por parte de todos los partidos políticos y el financiamiento público son dos factores trascendentales en el tránsito a la democracia y en el logro de la alternancia política en México, pues se trata de condiciones que hicieron posible una competencia electoral efectiva.

En la medida en que los partidos políticos de oposición adquirieron mayores espacios en los medios masivos de comunicación e información para difundir sus plataformas, ideologías y postulados —y más aún, para hacer campaña a favor de sus candidatos—, incrementaron proporcionalmente sus posibilidades de triunfo electoral. Situación similar ocurrió con el financiamiento público y la evolución del sistema de fiscalización, que permite que los partidos cuenten con un piso mínimo de recursos y el establecimiento de topes de gastos, a efecto de imprimir un mayor equilibrio en la contienda.

El desarrollo de las reglas de financiamiento y fiscalización, así como las de acceso a los medios de comunicación, se complicó una vez que el país se instaló en la ruta democrática. Por lo que se refiere al uso de la radio y la televisión, la liberalización que se observó en la materia condujo a que en la elección federal de 2006 —en la que se incluía la correspondiente a la renovación del Poder Ejecutivo— la competencia se librara en buena parte teniendo como palestra los medios de comunicación.

Los partidos políticos y los candidatos tenían la posibilidad de adquirir por sí mismos espacios en radio y televisión, siempre y cuando reportaran los gastos de campaña correspondientes. Quienes salieron más beneficiados de ello fueron los dueños de estos medios, que obtuvieron ganancias millonarias, aunque, en contraste, esta situación se tradujo en una pobre deliberación pública y un intercambio de descalificaciones mutuas entre los candidatos de

distintos partidos y coaliciones, además de que facilitaron que actores ajenos a la competencia contrataran espacios comerciales para hacer campaña velada a favor de alguno de los candidatos a la presidencia y disimuladamente en contra de otro.

Como producto de esta experiencia, en 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional que sentaría las bases de lo que se ha dado por llamar un “modelo de comunicación política”, que se caracteriza por un intrincado conjunto de normas que regulan el acceso de los partidos políticos y los candidatos a la radio y a la televisión, así como el desarrollo de las campañas y de las características de la propaganda.

La reforma electoral de 2014, con la que se transformó toda la lógica electoral del país, conservó a modo general el modelo, es decir, sólo aplicó algunos ajustes. Sin embargo, a más de una década de haberlo configurado, todavía es susceptible de violaciones constantes, lo que puede ser percibido desde dos perspectivas contrarias: la primera podría explicar este fenómeno como indicativo de una democracia sana y vigorosa que favorece la competencia electoral álgida y la alternancia y que, por lo tanto, demanda la intervención de las autoridades electorales para conducir sus cauces; la segunda podría significar lo contrario, es decir, una baja calidad de la democracia, una pobre cultura de la legalidad y abusos para conservar u obtener el poder.

Lo cierto es que en cada ocasión los actores políticos encuentran nuevas estrategias de propaganda y comunicación que ponen a prueba el marco legal e institucional, obligando a que la autoridad electoral —la administrativa, pero principalmente la jurisdiccional— fije nuevos criterios para determinar cuándo una conducta innovadora se apega o se aparta de la normatividad.

Al respecto, existe mucha materia para el análisis; sin embargo, un tema que ha adquirido relevancia en los últimos años tiene que ver con que en los spots de los partidos políticos aparezcan sus dirigentes, sobre todo de cara a los procesos electorales y cuando alguno de ellos es señalado como aspirante a algún cargo público, como ha ocurrido recientemente con Ricardo Anaya Cortés, ex presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), y Andrés Manuel López Obrador, otrora presidente nacional del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), quienes con bastante antelación al inicio de las precampañas del proceso electoral federal 2017-2018 ya eran perfilados como posibles candidatos a la presidencia de la república. Esta situación ha llevado a que en varias ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se pronuncie al respecto.

En este artículo se discutirán las experiencias recientes para regular este tipo de conductas por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) y cómo han sido calificados estos esfuerzos por la sala superior del TEPJF. La discusión de fondo tiene que ver con una disyuntiva: la pertinencia de regular este tipo de aspectos y contribuir con ello a robustecer el andamiaje normativo en la materia electoral, o bien, comenzar a desregular para favorecer un modelo menos restrictivo que aliente la deliberación pública y combata las simulaciones.

En razón de lo anterior, lo que se hará es un análisis de coyuntura muy concreto a la luz de un conjunto de sentencias emitidas por el TEPJF y de acuerdos del INE, por lo que el artículo es sumamente descriptivo con un propósito: identificar puntos para estudiar el diálogo interinstitucional entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional, considerando que, en ocasiones, ante la ausencia de consenso en ese intercambio, puede generarse entre la ciudadanía una percepción de incertidumbre o preocupación sobre la función electoral y sus resultados.

## 2. ALGUNAS APROXIMACIONES CONCEPTUALES

Ya se advirtió que el modelo de comunicación política en México es sumamente restrictivo; aunque por cuestiones de espacio no entraremos en su descripción, basta decir que se ha tornado tan intrincado en buena medida como respuesta a malas prácticas electorales que trastocan el principio de equidad en la contienda, que ha sido toral en el desarrollo del sistema electoral mexicano.

En general, afirma Delia Ferreira, “el sentido que se atribuye a la equidad electoral es el de un mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia pero sin tergiversar ni la fuerza electoral de los competidores, ni alterar el peso de la voluntad del electorado. La equidad es una forma de justicia que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad y atiende a las circunstancias particulares del contexto”.<sup>1</sup> El concepto de equidad electoral remite directamente –continúa la autora– a valores o principios generales que sirven de orientación y parámetro de evaluación de los sistemas concretos establecidos en cada país; por lo tanto, no se entiende como un elemento universal o estándar, sino como un conjunto de principios marco que en cada país pueden dar lugar a diversas formas de realización.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ferreira, Delia, “Sobre la equidad electoral: dos miradas”, *Revista IIDH*, núm. 58, 2013, pp. 11.

<sup>2</sup> *Idem*.

Para el caso de México, el concepto de equidad tiene rango constitucional, puesto que se puede apreciar en varios de los aspectos que regulan los artículos 41 y 134 de la Carta Magna, entre otros. En particular, los dos factores a que se ha hecho referencia —acceso a radio y televisión y financiamiento público— atienden a este principio de equidad;<sup>3</sup> sin embargo, en la medida en que todos los actores políticos de una contienda electoral tienen posibilidades de ser competitivos, la pugna por los votos tiende a ser muy intensa, lo cual puede explicar —no necesariamente de forma justificada— que se recurra a malas prácticas electorales, muchas de las cuales terminan por convertirse en conductas infractoras, ante lo cual el papel de las autoridades electorales adquiere una relevancia crucial.

Las malas prácticas electorales, en particular aquellas que llegan a acreditarse como infracciones, afectan de forma negativa el fortalecimiento de la democracia formal, puesto que merman la credibilidad y legitimidad de los comicios. Sin embargo, este riesgo parece no siempre ser advertido por los actores políticos, pues, sin importar la filiación partidista, es común ver que se recurra a ellas constantemente.

Una democracia saludable o positiva que pueda ser catalogada como “buena” debe cumplir con al menos tres condiciones: a) respetar los estándares internacionales de integridad electoral (procedimiento), b) garantizar el ejercicio de una serie de derechos políticos, como la libertad y la justicia, así como la ausencia de malas prácticas (contenido); y c) satisfacer las expectativas de la ciudadanía respecto al modo en que se organizan las elecciones y se consiguen sus objetivos (resultado).<sup>4</sup> Estas tres dimensiones están relacionadas de forma intrínseca, puesto que se alimentan entre sí, positiva o negativamente; por ejemplo, una mala práctica tiene que ver con la compra y coacción del voto, que atenta contra la libertad del sufragio y evidentemente se aleja de los estándares internacionales de integridad electoral. En contraste, un cabal ejercicio de los derechos políticos que permita un mayor involucramiento de la ciudadanía en los asuntos públicos puede alentar que se cubran las expectativas de quienes la conforman no sólo sobre la organi-

<sup>3</sup> En México la regla 70-30 para la distribución de tiempos oficiales de radio y televisión, así como de recursos públicos, es una manifestación clara de la combinación entre igualdad y proporcionalidad que menciona Ferreira, es decir, 30% del total se reparte entre todos los partidos de forma equitativa; el 70% restante se distribuye en función de la fuerza electoral de cada uno, esto es, tomando como parámetro el porcentaje de votos obtenido en la última elección federal para diputados.

<sup>4</sup> Freidenberg, Flavia, “¿Qué es una buena elección?: El Uso de los Informes de las Misiones de Observación Electoral para Evaluar los Procesos Electorales Latinoamericanos (2013-2016)”, *Dados - Revista de Ciências Sociais*, vol. 60, núm. 4, pp. 1096-1097.

zación electoral, sino respecto a la capacidad de respuesta de los agentes del Estado designados por voto popular.

En particular, en esta sección se desea poner atención al concepto de integridad electoral, que se refiere tanto a los convenios internacionales como a las normas globales aplicadas de forma universal a todos los países durante todo el ciclo electoral; quedan incluidos: el período preelectoral, la campaña, el día de las elecciones y las repercusiones de los resultados.<sup>5</sup> En otras palabras, la integridad electoral consiste en asumir una visión global de los procesos electorales, orientada por estándares internacionales que incrementan la calidad democrática y que permiten imprimir mayor pulcritud a todas las etapas que integran tales procesos de renovación del poder público.

Es pertinente señalar que los principios, valores y estándares internacionales que encierra el concepto trascienden las nociones más restrictivas, centradas exclusivamente en disposiciones legales nacionales.<sup>6</sup> En este sentido, la perspectiva comparada o internacional es valiosa para identificar aquellas malas prácticas electorales que pueden considerarse legales en el ámbito doméstico pero que no por ello dejan de resultar cuestionables en términos de integridad electoral.

Por otra parte, el aspecto global del concepto de integridad es muy conveniente para el análisis de los casos que se describirán detalladamente a partir del siguiente apartado, porque implica estar atentos a cualquier conducta que pueda constituir una mala práctica electoral no sólo el día de la jornada electoral, sino durante todas las etapas del proceso, desde la fase de preparación —en la que quedan subsumidas las campañas y precampañas— hasta la etapa de resultados y calificación de las elecciones. Es posible que el día de la jornada electoral sea cuando las irregularidades se manifiesten de forma más evidente y quizás hasta burda, con fenómenos como el acarreo, la compra de votos, la intimidación, la vulneración a las restricciones de propaganda que se imponen como parte de la veda electoral tres días antes de la jornada, entre otras, pero lo cierto es que éstas y otras conductas —ilegales o legales pero ilegítimas— suelen comenzar a gestarse con antelación al día de las votaciones, viciando de origen los resultados, al menos parcialmente. En este sentido, una conducta que puede no ser considerada infractora desde un punto de vista estrictamente legal es posible que sí constituya una mala práctica electoral

---

<sup>5</sup> Martínez I. Coma, Ferran, Pippa Norris y Richard W. Frank, "Integridad en las elecciones de América 2012-2014", *América Latina Hoy*, núm. 70, pp. 39.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 42.

a la luz de estándares internacionales, lo cual plantea todo un dilema para las autoridades en la materia, que al mismo tiempo encuentran en el marco legal nacional un asidero y, en ocasiones, una camisa de fuerza por las limitaciones que les impone.

Ahora, en razón de que los casos que se abordarán a continuación fueron detonados por la participación de dos dirigentes partidistas en los *spots* mediante los cuales los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a radio y televisión, es pertinente reflexionar sobre este tipo de mensajes.

El acceso a radio y televisión a partidos de oposición data de la reforma de 1973 al artículo 39, fracción III, de la Ley Federal Electoral, aunque se limitaba sólo a periodos electorales.<sup>7</sup> Posteriormente, con la reforma constitucional en la materia, de finales de 1977, y la aprobación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), se reconoció como prerrogativa permanente el acceso de todos los partidos a estos medios. Durante las reformas que tuvieron lugar en los ochenta y principalmente en los noventa, esta prerrogativa se fue regulando con mayor precisión cada vez, hasta llegar a la ya citada reforma de 2007, cuya configuración apenas y sufrió algunos ajustes con la más reciente, de 2014. Cabe mencionar que durante estas décadas el modelo de comunicación política favoreció la transmisión en televisión de programas de mayor duración en varios momentos, hasta de 15 minutos,<sup>8</sup> aunque en periodos electorales era común de cualquier forma la transmisión de mensajes breves o *spots*. El modelo actual implica que tanto en periodos electorales como en periodos ordinarios la transmisión de mensajes utilice este formato de *spots*.

El fenómeno de la espotización, principalmente en el marco de las elecciones, puede ser explicado en función de distintos factores, de entre los que vale la pena destacar dos: el enorme poder de penetración que tienen la radio y la televisión —aun hoy, instalados en la era de las nuevas tecnologías— y las categorías aún vigentes de los partidos atrapado (*catch-all party*) y profesionales, en los que la ideología suele soslayarse en aras de convencer a los votantes no totalmente partidizados, que la mayoría de las veces son quienes deciden el resultado de una elección.

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Estudios constitucionales*, 7ª edición, Porrúa-UNAM, México, 1999.

<sup>8</sup> Sánchez Gutiérrez, Arturo y Margarita Moreno López, "La comunicación política durante la transición: las reglas de acceso a radio y televisión", *Instituto Federal Electoral 20 años*, IFE, México, 2010.

Así, en la actualidad los partidos y candidatos buscan convencer a las grandes audiencias de que voten por ellos mediante estrategias que suelen emular a las comerciales. Este proceso de “comercialización” de la política suele distinguirse por las siguientes características generales:

- La importancia del candidato por encima del partido
- La conducción de la campaña queda en manos de profesionales
- La campaña se basa en exhaustivos sondeos de opinión
- La campaña transcurre a través de los medios electrónicos tradicionales y novedosos: radio, televisión e Internet
- La organización del contacto directo con los votantes funciona a través de: *marketing* telefónico, cartas, correos electrónicos y, con tendencia ascendente, redes sociales.<sup>9</sup>

Javier Contreras Alcántara advierte que, en particular, los *spots* político-electorales constituyen vehículos de imagen en el mundo político que se encuentran atrapados entre la “potencialidad bondadosa” del medio tecnológico de difusión (radio, televisión, internet), que permite alcanzar públicos extensos y acercar al político con el elector, y la condena, por su naturaleza seductora y manipuladora.<sup>10</sup> Y es que algunas cualidades individuales que no son esenciales para gobernar o representar los intereses de los electores, como el físico, el encanto y la sonrisa, la capacidad dialéctica, la réplica, el humor o la energía aparente, se convierten en elementos decisivos en la aceptación por parte de los telespectadores votantes.<sup>11</sup>

Algunos de los beneficios que en particular se pueden obtener de los *spots* transmitidos por televisión son: notoriedad, construcción o enaltecimiento de atributos individuales, críticas a los adversarios, la posibilidad de fijar la agenda temática y de transmitir el programa o la plataforma política, diferenciarse de las demás ofertas políticas y conectar directamente con el público.<sup>12</sup>

Para concluir esta sección, cabe aclarar que, si bien las características de los fenómenos de espotización y sobre todo de comercialización de la política

<sup>9</sup> Hernández Olmos, Mariana, “La comunicación política en México. De la nula regulación a la comercialización del espacio virtual”, *Entre la libertad de expresión y el derecho a la información: las elecciones de 2012 en México*, Instituto Electoral de Estado de México, México, 2013, pp. 28.

<sup>10</sup> Contreras Alcántara, Javier, *El encanto audiovisual en la política: una mirada reflexiva al spot político-electoral televisivo*, Documentos de trabajo número 3, agosto de 2008, FLACSO, México, 2008, pp. 13.

<sup>11</sup> Costa, Pere-Oriol (compilador), *Cómo ganar unas elecciones: comunicación y movilización en las campañas electorales*, Paidós, Barcelona, 2008, pp. 261-262.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 263-267.

hacen alusión a estrategias de campaña, conviene tenerlas en cuenta para analizar los mensajes que se analizan a continuación, puesto que se presentaron en un momento en el que en México todavía ni siquiera había dado inicio la etapa conocida como de precampaña. Es decir, resulta conveniente que los casos que se describen en los siguientes apartados sean analizados a través del prisma de la integridad electoral, la equidad en la contienda y los objetivos que persiguen los mensajes en formatos de *spots*, particularmente difundidos por televisión, en una etapa donde la competencia electoral no había comenzado.

### 3. LA EXIGENCIA DE REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS: SENTENCIAS SUP-REP-575/2015 Y SUP-REP-198/2016

Estas resoluciones son sumamente significativas debido a que con ellas la SS vinculó al INE para que asentara las bases de una regulación en torno a la participación de los dirigentes de partido en los *spots* que forman parte de las prerrogativas de las que gozan estos institutos políticos —al menos esa fue la interpretación que le dio el instituto y la percepción que se generó en la opinión pública—. El origen de ello consistió en una denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) respecto a la transmisión de los promocionales denominados “Se puede” y “Se puede V2”, en los que aparecía el entonces presidente del PAN, al estimar que se trataba de promoción personalizada por parte de Ricardo Anaya y de uso indebido de las pautas de acceso a radio y televisión, atribuible a ese partido político en beneficio individual de su dirigente. La denuncia fue presentada el 19 de noviembre de 2015, en ella se solicitaba la adopción de medidas cautelares para sacar del aire los *spots* denunciados. Sin embargo, mediante acuerdo ACQyD-INE-218/2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de tales medidas. Este hecho fue controvertido ante la SS del TEPJF, instancia que determinó confirmar el acto impugnado mediante la sentencia: SUP-REP-569/2015, arguyendo principalmente que la participación de Ricardo Anaya Cortés en el promocional tenía por objeto dar a conocer una posición dentro del debate político sobre el tema de la corrupción y que, por lo tanto, el contenido de dicho promocional tenía una perspectiva ideológica sustentada por el PAN y difundida a través de los *spots* por su presidente nacional. En tal virtud, la SS no advirtió que la interven-

ción de Anaya Cortés implicase un posicionamiento a su favor y estimó que, en consecuencia, no representaba una sobreexposición de su persona o la del partido político, ni mucho menos significaba una ventaja indebida frente a los demás, de cara a los procesos electorales en puerta.

En cuanto al estudio de fondo, el 10 de diciembre de 2015 la Sala Regional Especializada (SRE) declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PAN y a su presidente nacional, mediante la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-276/2015. Sin embargo, el PVEM controvertió esta determinación mediante el recurso SUP-REP-575/2015, interpuesto ante el INE el 16 de diciembre de 2015. Casi un año después, el 2 de noviembre de 2016, en la última sesión pública de la anterior integración de la SS, el TEPJF confirmó el acto impugnado.

Al margen de la dilación, la SS identificó perfectamente la médula de la litis, que incluso trasciende al caso concreto: determinar si el contenido y la difusión de los *spots* denunciados se traduce en un uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos para promocionar preponderantemente la persona de sus dirigentes nacionales, “generando una sobre exposición mediática continua, permanente, excesiva y sistemática” de tales dirigentes.<sup>13</sup> Al respecto, del análisis integral y contextual de los promocionales denunciados, la SS estimó que si bien existía una clara centralidad de Ricardo Anaya, el contenido del discurso y su direccionalidad se limitaban a la difusión de ideas partidistas, “sin hacer referencia expresa a un evento futuro, fecha cierta o auditorio específico que permita suponer un posicionamiento indebido con miras a un proceso electoral específico”.<sup>14</sup>

Como ya se adelantaba, lo más relevante de la sentencia mencionada no es tanto la resolución del caso concreto en comparación con sus alcances, aun cuando ello derive de una aparente contradicción. En la sentencia textualmente se lee:

esta Sala Superior reitera que la aparición de un dirigente, por sí misma, no implica necesariamente el uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, a través del tiempo pautado por la autoridad electoral, así como tampoco en un contexto específico de difusión de una idea que exprese claramente su finalidad partidista. Sin embargo, sobre la base de una racionalidad mínima, resulta idóneo analizar integralmente

<sup>13</sup> SUP-REP-575/2015.

<sup>14</sup> Ídem.

el volumen de impactos generados, la reiteración de su contenido y el cumplimiento estricto de los objetivos constitucionales diseñados para garantizar los principios rectores en la materia electoral, tomando en consideración que conforme con lo previsto en los artículos 41 de la Constitución, en relación con lo estipulado en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 162; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 180, 181, 464 y 465 de la Ley General Electoral; 23, 26 de la Ley de Partidos, la prerrogativa que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el acceso a los tiempos en radio y televisión tiene finalidades específicas, entre las que no se encuentra la promoción o el posicionamiento personalizado, permanente o preponderante de sus dirigentes, por lo que esta Sala Superior considera necesario que el Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para efectos electorales, realice un escrutinio escrupuloso para considerar la razonabilidad de los promocionales en situaciones que puedan implicar un fraude a la constitución o la ley o abusos del derecho de los partidos al uso de sus prerrogativas y, en su caso, ejerza las atribuciones que estime necesarias a efecto de prevenir, corregir o reparar las posibles violaciones al marco constitucional previsto para resguardar los principios rectores en la materia electoral.<sup>15</sup>

Es decir, la SS consideró que la aparición de un dirigente partidista en los *spots* que se transmiten como parte de las prerrogativas de su partido de acceso a la radio y la televisión no vulnera el marco constitucional ni legal; aun así, también estimó que más valdría tener un marco regulatorio respecto a este tipo de conductas. Esta percepción se refrendó con lo dictado por la SS en la sentencia SUP-REP-198/2016, del 28 de diciembre de 2016, a menos de dos meses de haberse emitido la sentencia SUP-REP-575/2015, aunque cabe insistir en que esta última fue dictada por la anterior integración, mientras que la SUP-REP-198/2016 fue producto de la integración actual.

El caso concreto que dio origen a la sentencia SUP-REP-198/2016 fue una denuncia interpuesta por el PAN en contra del acuerdo ACQYD-INE-206/2016, de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el cual se negó la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento especial

---

<sup>15</sup> *Idem*.

sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/206/2016, “por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de la pauta, violación del principio de equidad y al modelo de comunicación política, así como por la sobreexposición de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA en la pauta de dicho partido político”.<sup>16</sup> Esto, debido a la difusión, en periodo no electoral, del *spot* denominado “Adultos mayores y jóvenes”, identificado con las claves RA02651-16 para televisión y RV02108-16 para radio. En ambas versiones se apreciaba la participación del entonces dirigente de Morena haciendo referencia al combate de la corrupción como una medida que permitiría incrementar las pensiones de los adultos mayores, así como para contar con recursos que permitieran garantizar el derecho de los jóvenes al estudio y al trabajo. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE estimó que “el contenido de los promocionales resultaba acorde con la naturaleza de la propaganda política, y por ende, permitida para ser difundida por los partidos políticos durante periodo ordinario”.<sup>17</sup>

La SS confirmó el acto impugnado, ya que el contenido del mensaje se podía considerar propaganda política y no electoral, por lo que era permitida su transmisión en periodo ordinario como parte de las prerrogativas del partido en cuestión. Ello, en razón de que el combate a la corrupción y un mejor aprovechamiento de los recursos constituía un posicionamiento partidista y no personal del dirigente de Morena sobre temas de interés general.

De este segundo caso destaca el hecho de que en la parte final de la sentencia la SS reitera la vinculación con el INE para llevar a cabo “un escrutinio escrupuloso para considerar la razonabilidad de los promocionales en situaciones que pudieran implicar un fraude a la Constitución o la ley o abusos del derecho de los partidos y sus dirigentes al uso de sus prerrogativas”,<sup>18</sup> así como para que “en el ámbito de sus atribuciones, en aras de salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia electoral, a la brevedad, emita los lineamientos pertinentes que regulen los criterios a los que se deberá ajustar la Comisión de Quejas y Denuncias y demás órganos del propio Instituto Nacional Electoral en relación con el uso debido de las pautas de los partidos políticos en radio y televisión”.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> SUP-REP-198/2016.

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> *Idem.*

Ambas resoluciones de la SS resultan plausibles en términos de generar una mayor certeza jurídica, pero resultan controversiales respecto a la fortaleza de las decisiones judiciales; es decir, si las conductas atribuibles a Anaya Cortés y López Obrador no eran contrarias a derecho, la primera de estas dos sentencias habría sido suficiente para servir de criterio orientador a otros actores políticos, léase otros dirigentes partidistas; si, en cambio, la sentencia hubiera sido sancionatoria por valorar tal conducta transgresora, de cualquier modo la sentencia hubiera tenido un efecto orientador restrictivo. Entonces, ¿por qué recurrir a la autoridad administrativa para fijar criterios técnicos si el fondo se podría resolver con un criterio jurisprudencial? De hecho, en la resolución SUP-REP-198/2016 el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emitió un voto concurrente en razón de que compartía el sentido de la sentencia pero estimaba innecesario que se vinculase al INE para la emisión de los lineamientos, toda vez que los agravios planteados se habían valorado como infundados.

Ahora bien, aun cuando los argumentos esgrimidos en ambas sentencias resultan suficientes para sustentar el sentido de ambas decisiones, no resuelven un aspecto medular que tiene que ver con pronunciarse entre liberalizar o restringir el modelo de comunicación política, aunque, claro, se refieren a casos concretos. Cierto es que estas resoluciones parecieran ser flexibles sobre la conducta que se discute en cada caso concreto, pero al vincular al INE para valorar conductas similares a futuro, pareciera que lo que se buscaba era acotar.

Como quiera que sea, estas sentencias sentaron un precedente relevante, aunque la discusión de fondo no se haya agotado, como se verá en los siguientes apartados.

#### 4. CANCHA PAREJA: ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS INE/CG337/2017 E INE/CG338/2017 EMITIDOS POR EL INE

Para cumplir con lo ordenado por la SS en las sentencias descritas en el apartado anterior, mediante la resolución INE/CG337/2017, el 21 de julio de 2017 el INE aprobó los “Lineamientos que regulan los criterios respecto de la aparición de dirigentes y voceros partidistas en tiempos de radio y televisión, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016”.

Este documento tiene una extensión de 56 páginas, 48 de las cuales están dedicadas a la motivación y sustentación de los lineamientos (marco legal y antecedentes jurisprudenciales básicamente), que constaban de siete rubros, de entre los que destacan el quinto (Criterios a los que deben sujetarse los promocionales de los partidos políticos) y el sexto (Método de análisis).

Lo que vale la pena destacar de tales lineamientos para los propósitos de este ensayo es, *grosso modo*, que los dirigentes y voceros de los partidos políticos podían aparecer en los *spots* que les asisten a estos institutos políticos como parte de sus prerrogativas, siempre y cuando:

- Se incluyeran elementos que los hicieran plenamente identificables con su carácter de vocero o dirigente.
- El contenido se ajustase al tipo de propaganda que correspondiese al periodo ordinario o a la etapa del proceso electoral de que se trate.
- En periodos ordinarios estaría mayormente permitida la aparición de dirigentes o voceros partidistas, sin que necesariamente existiese la centralidad de una sola persona.
- En las etapas de campaña y precampaña podrían igualmente aparecer voceros o dirigentes partidistas, aunque se debía privilegiar la presentación de candidaturas o de precandidaturas.
- En el periodo de intercampañas podían también participar voceros y dirigentes partidistas, siempre y cuando no se afectara la naturaleza genérica de los promocionales que deben transmitirse en esta etapa del proceso electoral.

Los lineamientos eran sensibles al fenómeno político que les dio origen, pues to que señalaban explícitamente ciertas reglas para quienes fueran voceros o dirigentes y que también fuesen identificados como aspirantes o posibles precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular. Entre estas reglas se señalaban las siguientes:

- A partir del inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las precampañas, los dirigentes y voceros no podrían aparecer en promocionales, para evitar que su presencia en medios les representara una ventaja indebida en menoscabo de la equidad en la contienda.

- En la etapa de precampaña, los voceros y dirigentes con aspiraciones a contender por un puesto de elección popular sólo podrían aparecer en los *spots* de radio y televisión con carácter de precandidatos.
- En la etapa de campañas, voceros y candidatos que hubiesen obtenido una candidatura debidamente registrada ante la autoridad electoral correspondiente sólo podrían aparecer, precisamente, como candidatos.
- En la etapa de intercampañas quedaba prohibida la aparición de voceros y dirigentes partidistas en los mensajes de radio y televisión a los que tienen como derecho los partidos, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda.
- Las violaciones a estas restricciones se podrían considerar como actos anticipados de campaña o precampaña, según fuera el caso, por parte del vocero o dirigente partidista.

El método de análisis que señalaban los lineamientos consistía en que siempre que existiese una denuncia o solicitud de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el ámbito de sus atribuciones, debía analizar “de manera integral el contenido del promocional en su contexto particular, para poder identificar elementos que permitan advertir preliminarmente, de ser el caso, sistematicidad, intencionalidad o direccionalidad del discurso, a través de la cual razonablemente se pueda inferir que el promocional tiene la intención preponderante de posicionar indebidamente a un dirigente o vocero de un partido político, y no al propio partido político, a sus precandidatos o candidatos, según sea el caso”.<sup>20</sup> Tal análisis, según se señalaba en el mismo numeral sexto de los lineamientos, debía llevarse a cabo de conformidad con lo establecido por la SS en la tesis LXXXIX/2016, de rubro: “PROMOCIONALES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR SU RAZONABILIDAD”.

Básicamente, lo que se señala en esta tesis es que la prerrogativa que tienen los partidos políticos de acceso permanente a la radio y la televisión debe cumplir con finalidades específicas, entre las que no se encuentra la promoción o el posicionamiento personalizado, permanente o preponderante de sus dirigentes. En tal razón, se señala en la tesis que, sobre la base de una racionalidad mínima, resulta idóneo analizar el volumen de impactos

---

<sup>20</sup> INE/CG337/2017.

generados, la reiteración del contenido de los mensajes y los objetivos constitucionales rectores de la materia electoral, a fin de determinar la intencionalidad, proporcionalidad y racionalidad de los promocionales en situaciones que puedan implicar un fraude a la Constitución o la ley,<sup>21</sup> algo que también se señalaba en la sentencia SUP-REP-575/2015, descrita anteriormente, que le dio origen. Con ello, se refuerza el argumento de que quizás resultaba innecesario que el INE reglamentara el tema, dado que la SS fijó un criterio de relativa permisividad con la sentencia y un método para identificar un límite, el cual se robusteció con la tesis LXXXIX/2016.

Por otra parte, en la sesión celebrada el 28 de junio de 2017, los consejeros del INE acordaron presentar y, en su caso, aprobar –junto con los lineamientos recién descritos que daban cumplimiento a las sentencias SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016– lineamientos adicionales que tuviesen como propósito también garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, pero con un alcance mayor. Estos segundos lineamientos fueron conocidos coloquialmente entre la opinión pública y los propios consejeros como “cancha pareja”, y fueron aprobados mediante el acuerdo INE/CG338/2017.

En la parte de consideraciones, el acuerdo se refería a la competencia del INE para ejercer la facultad de atracción a fin de emitir tales lineamientos a la luz de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y el Reglamento interno del propio instituto. También se describía el proceso electoral y sus etapas, así como la temporalidad de cada una; se hacía alusión al modelo de comunicación política, a la libertad de expresión y al derecho de información, así como al principio de equidad en la contienda, la responsabilidad de los servidores públicos en un contexto comicial y el régimen de sanciones. Adicionalmente, se incluía un apartado denominado: “Razones que motivan la emisión de los lineamientos”, en donde se señalaba que el propósito estribaba fundamentalmente en precisar lo que ya estaba determinado en la legislación respecto a lo que se podía hacer o no en el marco de un proceso electoral, con la finalidad última de preservar el principio de equidad en todas las etapas del proceso.

El documento consta de 33 páginas y, al igual que los lineamientos descritos anteriormente, la parte estrictamente normativa ocupa pocas páginas del acuerdo, a partir de la 24.

---

<sup>21</sup> Véase: Tesis LXXXIX/2016.

Los principales aspectos a destacar son:

- Los lineamientos tenían como propósito regular la difusión de propaganda que implicara la promoción o posicionamiento de un partido político o de una persona para la obtención de una precandidatura o candidatura y, eventualmente, el voto, además de establecer mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulnerasen los principios y fines de la competencia electoral.
- Se establecían dos categorías de “aspirante”: una para quien pretendiera postularse como candidato independiente y otra para quien buscara obtener una candidatura partidista. La segunda categoría resultaba muy significativa en la medida en que era aplicable para cualquier persona que manifestase por sí misma la intención de contender en un proceso electoral o local, o bien, que se le atribuyese tal intención a partir de la contratación, adquisición o pago de propaganda, con independencia de que obtuviese o no la candidatura o precandidatura.
- Se ofrecía un concepto de propaganda que complementaba al contenido en la LGIPE, en el sentido de considerar: “Todo tipo de expresión contratada, adquirida o pagada en cualquier medio de comunicación social, electrónico o impreso que tenga por objeto dar a conocer aspiraciones o propuestas políticas, sociales o económicas con el propósito de posicionar una opción política o personal en un Proceso Electoral Federal o local”.<sup>22</sup>
- Además de los conceptos de aspirante y propaganda, se incluían otros, como medios electrónicos, medios de comunicación social, medios impresos, redes sociales y servidores públicos.
- Se señalaba que para determinar cuándo la propaganda podría constituir actos anticipados de precampaña o campaña se deberían considerar los tres elementos a que se refiere la jurisprudencia 12/2015: personal, objetivo y temporal.
- En el rubro de medios de comunicación se incluía un catálogo no exhaustivo pero que incorporaba algunos elementos que en su

---

<sup>22</sup> INE/CG338/2017.

momento fueron valorados en casos concretos por la autoridad jurisdiccional, como el cine y las vallas publicitarias.<sup>23</sup>

- Se prohibía la difusión de informes de labores a los servidores públicos una vez iniciado el proceso electoral, además de su participación en eventos en los que se entregaran beneficios de programas sociales y en la inauguración de obras. Las contravenciones a estas disposiciones, además de ser susceptibles de sanción, deberían ser consideradas como gastos de precampaña o campaña, según fuera el caso.
- En caso de presentarse una denuncia que motivase la instauración de un procedimiento sancionador, en el emplazamiento o en los requerimientos preliminares, la autoridad correspondiente debía solicitar al presunto infractor información, bajo protesta de decir verdad, sobre su intención de aspirar a un cargo de elección popular; en tal caso, si la respuesta fuera negativa, tal declaración sería tomada en cuenta para efectos de la contabilización de los gastos de campaña o precampaña en caso de que sí llegase a postularse.

Como se puede advertir, los lineamientos pretendían inhibir conductas que suelen ser frecuentes en la antesala o en el marco de los procesos electorales y que han sido sumamente cuestionadas por la opinión pública, con independencia de que hayan sido denunciadas y cómo hayan sido valoradas por la autoridad jurisdiccional.

En este orden de ideas, el presidente del Consejo General del INE declaró que estos lineamientos favorecían, en primer lugar, que la pauta en radio y televisión se constituyera como una herramienta de equidad en todas las contiendas y para todos los cargos de elección; en segundo, que se evitara que “el acceso al dinero, público o privado, o a otros bienes que no están a disposición de todos, se convierta en una ventaja desleal e indebida en las contiendas, permitiendo con ello la promoción personalizada de quienes aspiran a competir por un cargo de elección popular, mediante la difusión anticipada de su nombre, imagen y voz por cualquier vía”.<sup>24</sup>

Estos esfuerzos normativos fueron combatidos ante la Sala Superior por diversos actores cuya valoración se describe en el siguiente apartado.

<sup>23</sup> Véanse las sentencias: SUP-REP-21/2015 y SUP-REP-288/2015 y acumulados, respectivamente.

<sup>24</sup> INE, 2017, “Ampliará INE deliberación de lineamientos sobre aparición de dirigentes partidistas en spots y propaganda personalizada”, *Central Electoral*, núm. 216, 29 de junio de 2017.

## 5. LAS (IN)COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL INE: LAS SENTENCIAS SUP-RAP-232/2017 Y SUP-RAP-268/2017

El acuerdo INE/CG337/2017, mediante el cual se daba cumplimiento a las sentencias SUP-REP-575/2015 y SUP-REP198/2016, fue controvertido ante la SS por los partidos políticos de la Revolución Democrática (PRD), Encuentro Social (PES), del Trabajo (PT) y Morena, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-268/2017. Aunque la lista de agravios era extensa, se puede sintetizar en los siguientes rubros:

- Los lineamientos vulneraban el derecho a la libertad de expresión e implicaban establecer censura previa, además de trastocar principios como la presunción de inocencia, la reserva de ley y la auto-organización de los partidos políticos.
- El INE se extralimitó en sus facultades, al grado de establecer disposiciones que en todo caso corresponderían al legislador ordinario, en tanto que constituyen restricciones a un derecho fundamental como la libertad de expresión.
- El alcance de los lineamientos rebasaba lo solicitado por la SS en las sentencias de mérito, toda vez que no estaban dirigidos a la Comisión de Quejas y Denuncias y demás órganos del INE, sino a los partidos políticos y a sus representantes.

En el estudio de fondo, la SS consideró que los agravios esgrimidos por los actores resultaban fundados, entre otras cuestiones, porque “los partidos políticos tienen libertad para diseñar y definir sus estrategias de comunicación política y, en tal sentido, tienen la posibilidad de involucrar en la propaganda política-electoral a sus miembros, siempre y cuando respeten las restricciones que el ordenamiento jurídico les impone”.<sup>25</sup>

Además, se estimó que si bien el INE cuenta tanto con facultades para reglamentar aspectos de su infraestructura interna como para delimitar la conducta de actores externos, en este caso excedía sus facultades y lo mandado por la SS, pues, según se lee en la sentencia, el objeto de los lineamientos tendría que haber sido “fijar directrices para que las propias autoridades del Instituto tengan una metodología de análisis y procedimientos que permitan

---

<sup>25</sup> SUP-RAP-268/2017.

un análisis contextual, integral y exhaustivo para integrar los expedientes con el mayor número de elementos de análisis considerando los valores y principios de cada etapa del proceso electoral”.<sup>26</sup> En el mismo orden de ideas, en la sentencia se menciona que no se denota en los lineamientos cómo el INE detectaría la centralidad del sujeto, con qué elementos identificaría la direccionalidad del discurso y cómo realizaría el análisis de la coherencia narrativa de los mensajes en cada caso concreto.

En suma, la SS revocó el acuerdo impugnado y, por consiguiente, dejó sin efectos los lineamientos. Uno de los penúltimos párrafos de la sentencia resulta contundente respecto a su fundamento:

Conforme a lo expuesto, se estima que el Instituto Nacional Electoral no cumple en su integridad lo instruido por la Sala Superior, toda vez que en los lineamientos que se revisan, lejos de desarrollar, complementar y/o pormenorizar las temáticas expuestas, lleva a cabo una reiteración de los supuestos establecidos en la ley, así como de algunos conceptos señalados en las ejecutorias referidas, además de excederse en lo dispuesto en dichas sentencias cuando regula prohibiciones y derechos fundamentales, sin que ello fuera ordenado.<sup>27</sup>

Por lo que se refiere al segundo acuerdo impugnado, correspondiente a los lineamientos de “cancha pareja”, los promoventes fueron los partidos políticos Movimiento Ciudadano (PMC), Verde Ecologista de México (PVEM), Revolucionario Institucional (PRI), PRD y PES, aunque hubo muchos otros inconformes. Las demandas se acumularon en el expediente SUP-RAP-232/2017, que fue resuelto el 30 de agosto de 2017, a unos días de que diera inicio el proceso electoral federal.<sup>28</sup>

Los agravios que finalmente hicieron valer los actores, al ser considerados fundados por la SS, consistían básicamente en, primero, que la facultad de atracción del INE no podía constituir el fundamento de los lineamientos impugnados, al no cumplir con los supuestos para su ejercicio; segundo, en que el Consejo General del INE había excedido su facultad reglamentaria, en tanto que no contaba con facultades para regular la difusión de propaganda gubernamental e informes de labores de servidores públicos.

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> El SUP-RAP-268/2017, descrito previamente, se resolvió aún después, el 25 de septiembre de 2017.

Así, la SS estimó que el acuerdo impugnado con el que se emitieron los lineamientos en cita no cumplían con los supuestos para ejercer la facultad de atracción del INE, además de que transgredía el principio de reserva de ley, invadía el ámbito constitucional de competencias del Poder Legislativo Federal y creaba categorías y regulaciones que modificaban las contenidas en la Constitución y en las leyes relacionadas con derechos fundamentales, principalmente con la libertad de expresión y el acceso a la información.

En la sentencia señalada se explica que el INE no observó que para ejercer su facultad de atracción es indispensable que se expresen de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho que la motivan, así como justificar el carácter novedoso y excepcional del criterio interpretativo. Además, se agrega que no es admisible que en el ejercicio de esta facultad el Consejo General del INE emita criterios generales que sustituyan las reglas establecidas en el texto constitucional y en la ley electoral respecto a propaganda gubernamental, propaganda electoral y difusión de informes de labores.

Al final, como ya se ha adelantado, la sentencia revocó el acuerdo impugnado y dejó sin efecto los lineamientos aprobados con anterioridad. Sin embargo, la SS no llegó a tal determinación por unanimidad, pues hubo dos votos en contra por parte de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, quienes emitieron voto particular conjunto, mientras que la magistrada presidenta Janine Otálora Malassis emitió un voto razonado debido a que no estaba de acuerdo con el hecho de que 340 recursos que se interpusieron para combatir los lineamientos se hubiesen desechado por quedar sin materia al resolverse el SUP-RAP-232/2017.<sup>29</sup>

Del voto particular emitido por los magistrados Infante Gonzales y Rodríguez Mondragón, vale la pena destacar que ambos coincidían en que las consideraciones que sostenían el criterio mayoritario de la sentencia se enmarcaban en un enfoque que limitaba la capacidad constitucional e institucional del INE para emitir normas reglamentarias del principio constitucional de equidad en la contienda, sobre todo considerando un contexto de omisión legislativa en materia de propaganda gubernamental, pues es necesario recordar que el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional, del 10 de febrero de 2014, mandataba al Congreso de la Unión a legislar

<sup>29</sup> Estas impugnaciones fueron promovidas por otros partidos políticos, servidoras y servidores públicos federales, locales y municipales, así como por personas morales y físicas. En su voto razonado, la magistrada presidenta reconoce que éste es uno de los actos más impugnados en la historia de la justicia electoral y que ello ameritaba que todos los recursos se hubiesen acumulado para estudiar de manera conexas y global todos los argumentos esgrimidos por los actores.

sobre este tema, lo que a la fecha de resolver el expediente en cita no había ocurrido.

En síntesis, a pesar de que la resolución no fue unánime, los magistrados de la SS determinaron que los dos lineamientos construidos por el INE en aras de salvaguardar la equidad en la contienda no entraran en vigor.

## 6. LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES *VERSUS* LA REALIDAD POLÍTICA

Como se señaló en la introducción, el presente ensayo tiene como propósito abonar a la discusión de fondo sobre robustecer las reglas que definen el modelo de comunicación política o su flexibilización, a la luz del concepto de integridad electoral y el principio de equidad en la contienda, tomando como referentes empíricos concretos los casos descritos. En este apartado se ofrecen algunas consideraciones al respecto.

La primera consiste en aclarar que lo aquí plasmado se inscribe en una lógica de sana y constructiva crítica, algo con lo que el propio TEPJF siempre ha estado comprometido, como dan cuenta de ello algunas iniciativas institucionales que alientan la discusión del trabajo jurisdiccional por parte de doctos juristas o expertos en temas específicos.

Para seguir con la estructura planteada previamente, conviene comenzar por emitir algunas opiniones respecto a las sentencias SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016. En este sentido, como se mencionó anteriormente, en tales ejecutorias no se consideró que la participación de los entonces dirigentes partidistas en *spots* de radio y televisión constituyera una conducta irregular, pero aun así se solicitó al INE que realizara un estudio escrupuloso para poder identificar fraudes a la Constitución y a la ley. Se trata de un caso real sobre el dilema que representan las conductas o actos no ilegales pero tampoco totalmente legítimos.

Lo que se puede inferir al respecto es que la SS estimó que, aun cuando esta participación no fuese prohibida, podría eventualmente erigirse como un elemento de inequidad y que, por lo tanto, se requería de un mecanismo que permitiese a la autoridad electoral identificar cuando este supuesto se actualizase, por lo que debía acompañarse de una metodología que permitiera prevenir, corregir y sancionar este tipo de conductas. El INE realizó un ejercicio de sistematicidad para cumplir con esa encomienda, pero al TEPJF le pareció que se excedió y que se arrogó de atribuciones normativas que competen al legislador.

Aquí se retoma una idea ya planteada con antelación: si las conductas de los dirigentes partidistas no resultaban infractoras, no se entiende por qué habría que pedir al INE que emitiese unos lineamientos cuya intención, además, se desvirtuó en el proceso. Esto, porque los hechos concretos que dieron origen a esas sentencias primigenias fueron, precisamente, la participación de dirigentes partidistas en *spots* de radio y televisión, no así alguna inconsistencia, irregularidad o yerro de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, tan es así que la SS confirmó los actos impugnados por los partidos denunciadores en cada caso, por lo que no existió discrepancia entre los criterios de ambas autoridades. En consecuencia, pareciera sobreentenderse que los lineamientos tendrían que estar dirigidos a regular la conducta de los partidos políticos, sus dirigentes y voceros, más que el actuar de las instancias calificadoras del INE, a pesar de que en las sentencias SUP-RAP-232/2017 y, principalmente, SUP-RAP-268/2017 se señalara algo distinto.

Ciertamente, como ya se ha descrito, en el SUP-REP-198/2016 se pide al INE que, en el ámbito de sus competencias, emita los lineamientos pertinentes que regulen los criterios a los que se deberá ajustar la Comisión de Quejas y Denuncias y demás órganos del propio Instituto, en relación con el uso debido de las pautas de los partidos políticos en radio y televisión; pero tal sentencia reitera lo señalado en el SUP-REP-575/2015, en el sentido de *“realizar un escrutinio escrupuloso para considerar la razonabilidad de los promocionales en situaciones que pudieran implicar un fraude a la Constitución o la ley o abusos del derecho de los partidos y sus dirigentes al uso de sus prerrogativas y, en su caso, ejerciera las atribuciones que estimara necesarias a efecto de prevenir, corregir o reparar las posibles violaciones al marco constitucional previsto para resguardar los principios rectores en la materia electoral”*.<sup>30</sup>

Al hacer el cruce entre estas sentencias primigenias y lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-232/2017 y SUP-RAP-268/2017, pareciera que la SS no tenía claro lo que esperaba del INE, mientras que el instituto desarrolló los lineamientos con base en una idea de preservar la equidad y combatir la simulación, que dio como resultado un par de productos normativos que se consideraron excesivos por parte de la SS, lo que generó un desgaste innecesario de la relación institucional entre el INE y el TEPJF, sobre todo si se considera que la SS revocó de plano los acuerdos que contenían ambos lineamientos y

---

<sup>30</sup> SUP-REP-198/2016 (cursivas propias).

no los modificó ni revocó sólo ciertos aspectos, por lo que, al final, diera la impresión de que el propósito de las sentencias SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016 no se alcanzó.

Es decir, el estado de cosas de antes y después de todo este proceso es el mismo, salvo por el desgaste institucional intermedio; si de por sí nunca es propicio, lo es menos aún en el marco de un conjunto de procesos electorales sin precedentes en la historia del país. A ello habrá que sumar que esta situación alentó una inusitada actividad litigiosa entre diversos actores, pues, como ya se mencionó, para combatir el acuerdo que contenía los lineamientos de cancha pareja se presentaron más de 340 impugnaciones.

Esta compleja situación se vuelve más enredosa si se incorpora la variable de la libertad de expresión, porque en las sentencias que revocaron los dos lineamientos formulados por el INE se señala que este instituto se arrogó competencias legislativas al imponer límites a tal derecho; en cualquier caso, ello iba implícito tanto en las sentencias que dieron origen a tales lineamientos como en las que los dejaron sin efectos. Lo anterior, debido a que el INE asumió que habría que regular ciertas conductas, tanto de dirigentes como de otros actores políticos que pudieran generar una sobreexposición mediática que se tradujera en actos anticipados de campaña y que, por ende, rompiera con el principio de equidad, por lo que ambos lineamientos, en efecto, invariablemente imponían límites al ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora bien, si, como el TEPJF consideró, tales lineamientos tendrían que constituir en todo caso una metodología para el propio instituto, a fin de identificar ciertas conductas en casos concretos que pudieran erigirse como fraudes al modelo de comunicación política, de cualquier forma se estarían imponiendo límites al ejercicio de libertad de expresión.

En suma, sea como lo hizo el INE o fuera como lo esperaba el TEPJF, el resultado era el mismo: establecer restricciones en materia de libertad de expresión, un método para identificar su vulneración y la vinculación con el conjunto de sanciones para quien las trastocara.

Por lo que respecta a la regulación que intentó el INE en el tema de propaganda gubernamental y la difusión de informes de labores, habrá que considerar, como lo hacen los magistrados Infante y Rodríguez en su voto particular, que existía una omisión legislativa al respecto; ante esta circunstancia, la propuesta del instituto hubiera sido un paliativo adecuado, aunque ciertamente ello abre la puerta a la discusión de un conflicto competencial que al final fue solventado por la SS.

Es pertinente mencionar que, en este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en una decisión histórica, ordenó al Congreso de la Unión asumir su responsabilidad de legislar en materia de propaganda gubernamental para cumplir con el tercero transitorio del decreto de reforma del 10 de febrero de 2014.

Lo anterior, al resolver el amparo de revisión 1359/2015, interpuesto por la asociación civil Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, conocida como Artículo 19. La parte quejosa estimó que esta omisión legislativa viola la libertad de expresión, de prensa y de información, además de que la ausencia de un marco normativo reglamentario del artículo 134 constitucional favorece un uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial, beneficiando con ello a ciertos medios que son complacientes con las autoridades gubernamentales y en perjuicio de aquellos que son críticos.

Al conceder el amparo, la SCJN ordenó al Congreso emitir una ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución antes de que concluyera el segundo periodo ordinario de sesiones del último año de la LXIII Legislatura, es decir, antes del 30 de abril de 2018, lo que coincide casi con la mitad del periodo de campañas del proceso federal electoral. Así, el 26 de abril de 2018, con 60 votos a favor, 46 en contra y una abstención, el Senado de la República aprobó la Ley General de Comunicación Social,<sup>31</sup> aunque dicho ordenamiento resultó severamente cuestionado por diversas organizaciones ciudadanas que aseguraban que no frenaría la asignación discrecional de recursos públicos ni su uso para fines proselitistas o electorales.<sup>32</sup>

Al margen de lo resuelto por la SS, es conveniente voltear la mirada a algunos de los aspectos concretos que se contenían en los lineamientos del INE, pues iban encaminados a contrarrestar ciertos fenómenos de la realidad política que suelen presentarse recurrentemente.

Tal vez no compete al INE regular estos aspectos; en todo caso, sería conveniente que el legislador ordinario lo hiciera para preservar la equidad en la contienda, por ejemplo, en lo que se refiere a la participación de funcionarios públicos en eventos de campaña, sobre todo en donde se entregan beneficios de programas sociales o en la inauguración de obras en el marco de un proceso comicial o, volviendo al origen de toda esta discusión, sobre

<sup>31</sup> Boletín 1158, 26 de abril de 2018, Senado de la República, "Avala Senado en lo general y particular la Ley General de Comunicación Social".

<sup>32</sup> Gallegos, Zoraida, "El Congreso mexicano aprueba una polémica ley de propaganda oficial", *El País*, 26 de abril de 2018.

la participación de los dirigentes partidistas en los *spots* de radio y televisión, ya que esto representa un verdadero dilema, en tanto que parece haber quedado claro que este tipo de conductas no constituyen infracción alguna.

Lo cierto es que, a la sazón, tanto el dirigente del PAN como el de Morena resultaron precandidatos únicos en sus respectivos partidos y, en consecuencia, candidatos a la presidencia de la república postulados por sendas coaliciones partidistas, por lo que, en la práctica, su imagen fue difundida con varios meses de antelación aun cuando fuera en su carácter de dirigentes. Considerando que las estrategias electorales cada vez se asemejan más a las comerciales, esto equivale a aquellos casos en donde se promocionan productos antes de que salgan al mercado para generar expectativa y demanda, guardando por supuesto las debidas proporciones.

Todo esto conduce a una disyuntiva de mayor calado que consiste en cuestionarse qué tanto es conveniente seguir preservando el principio de equidad en la contienda o al menos hasta qué punto. Al respecto, la ex consejera del antiguo IFE María Marván Laborde expresa que, si bien en todos los países democráticos del mundo el Estado debe garantizar condiciones equitativas de competencia electoral, para el caso de México hemos construido la “fantasía” de una equidad que no sólo resulta imposible, sino quizás indeseable, debido a que pretendemos mantener condiciones estables en todo momento, sin caer en cuenta de que eso significa una enorme contradicción implícita en la competencia, puesto que las campañas políticas, por ejemplo, están hechas para romper el equilibrio y alterar las preferencias de los votantes.<sup>33</sup>

Sin duda, el principio de equidad resultaba indispensable en el contexto de la transición democrática pero, en la actualidad, ameritaría una discusión seria, sobre todo si se toma en consideración que en la realidad las reglas son equitativas pero las condiciones no: todos los partidos reciben financiamiento público y acceso a radio y televisión, pero de acuerdo con su fuerza electoral, es decir, no en la misma cantidad, aunque el 30% se distribuya en partes iguales, como ya se explicó. Todos los gobiernos emanados de un partido promocionan sus logros, pero quienes tienen más recursos pueden destinar un mayor porcentaje a ello, sobre todo ante la ausencia de regulación. Todos los ciudadanos tenemos el derecho a ser postulados para un cargo de elección popular por la vía independiente, pero sin infraestructura y sin los mismos recursos, ni la misma presencia en los medios que los candidatos partidistas.

---

<sup>33</sup> Véase: Marván Laborde, María, “Falsa ilusión de la equidad”, *Excélsior*, 13 de julio de 2017.

Si se revisan a detalle, varios aspectos de nuestra dinámica electoral llevan implícitas condiciones reales de inequidad, por lo que preservar un principio contrario resulta difícil.

Por supuesto que acabar de tajo con el principio de equidad, que ha sido pilar del sistema electoral mexicano, podría significar dar un salto al vacío, una medida radical inviable e indeseable, pero, sin duda, sería muy pertinente en el aquí y ahora abrir un debate serio, profundo e incluyente sobre lo que representa el principio de equidad en la actualidad y configurar sus nuevos contornos a la luz del concepto de integridad electoral.

## 7. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, se ofrecen algunas reflexiones finales a partir de lo expuesto.

En primer lugar, cabe insistir en que el modelo de comunicación política en México se distingue por ser sumamente regulado, pero se ha configurado de esa forma una vez que el país logró el tránsito a la democracia formal, es decir, la electoral. Habrá voces que nieguen esta realidad, pero lo cierto es que en la actualidad el sistema electoral permite que cualquier fuerza política gane puestos de elección popular en todos los ámbitos de representación; basta consultar los mapas electorales locales y el nacional para advertir que los ayuntamientos, los congresos locales, la Cámara de Diputados y la de Senadores se integran de forma plural, y que las entidades federativas son gobernadas por distintas fuerzas políticas, además de que la Presidencia de la República ha sido ocupada en dos ocasiones por un candidato ajeno al PRI, y recientemente la ganó un candidato de izquierda por primera vez en la historia.

Ahora, el hecho de que la democracia electoral funcione no necesariamente quiere decir que está libre de vicios, de irregularidades, de cuestionamientos.

Parece claro que estamos lejos de una democracia sustantiva en la que los ciudadanos participen de manera más activa en los asuntos públicos y no sólo para designar representantes o gobernantes en el contexto de las elecciones, donde exista una adecuada reciprocidad por parte del Estado y donde se respeten a cabalidad las leyes y los derechos fundamentales. Este modelo puede parecer idílico, pero podemos acercarnos a él en la medida en que “pulamos” la democracia formal, para así poder pasar al siguiente nivel.

Pulir la democracia formal implica asumir una perspectiva de integridad electoral, como se comentaba al principio del ensayo; una visión global de los procesos electorales que permita identificar malas prácticas, con el objeto de combatirlas y así dotar de mayor pulcritud a los comicios, disminuyendo con ello las percepciones de desconfianza sobre la función electoral y sus resultados.

Continuando con esta idea, tenemos que los casos prácticos de la realidad político-electoral descritos con anterioridad dan cuenta de que la interacción entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional en materia electoral quizás no fue la más adecuada, lo cual puede alimentar el recelo con que buena parte de la sociedad observa a las instituciones electorales. Ciertamente habrá infinidad de ocasiones en que ambas autoridades no coincidan, lo cual no necesariamente es negativo; después de todo, el diseño institucional está pensado a modo de que las decisiones de la autoridad administrativa puedan ser sujetas a un control de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional. El dilema aparece cuando se presentan casos como los aquí abordados, en los que pareciera que la diferencia de criterios escala a un grado superlativo y en los que, al final, ese desgaste institucional se torna estéril en razón de que no resuelve problemáticas de fondo.

No se pasa por alto que el TEPJF resuelve de forma casuística, pero también es incuestionable que muchas de las resoluciones emitidas por el tribunal sirven de guía para el comportamiento de los actores políticos y sientan precedentes para casos futuros; de hecho, así es como se construye la doctrina jurisprudencial.

Otro aspecto innegable consiste en que las decisiones adoptadas por la SS respecto a los casos analizados se apegan a derecho, como debe ocurrir con todas las decisiones judiciales, pero quizás si la perspectiva del juzgador electoral se viera nutrida por ideas, conocimientos y valores que abren del concepto de integridad electoral, el criterio adoptado en casos como los expuestos podría ser distinto. Esta noción de que algo que resulta legal puede ser ilegítimo o trastocar principios superiores de la función electoral —como la equidad en la contienda— se puede advertir en las sentencias SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016, aunque después se haya diluido a lo largo de la cadena impugnativa de cada caso. En este orden de ideas, es importante tener en consideración que, al dejar sin efecto los lineamientos propuestos por el INE, se deja abierta la puerta para que se sigan presentado conductas que pueden constituir violaciones a la legislación electoral, ya sea

de manera manifiesta o disimulada. Ese riesgo fue advertido por el propio TEPJF en las sentencias que dieron origen a lo aquí discutido, a pesar del desencuentro interinstitucional explicado y el desenlace de cada asunto.

Ahora bien, el principio de equidad, como se dijo desde las primeras páginas, adquiere sus propias características en cada contexto, es decir, en función de los rasgos de cada sistema político-electoral, pero en todos los casos debe entenderse como un conjunto de elementos marco que aseguran un piso mínimo de igualdad respecto a las condiciones de competencia electoral. En los casos expuestos se puede observar que, en la práctica, aun cuando la participación de los dos dirigentes partidistas en *spots* de radio y televisión no se haya considerado ilegal, a la sazón pudieron haber trastocado el principio de equidad, puesto que ambos terminaron como candidatos a la presidencia, obteniendo una mayor y más temprana exposición frente a la ciudadanía, en comparación con el resto de los candidatos presidenciales.

A la luz de las experiencias concretas discutidas en estas páginas, quizás resulte conveniente que, si no es el INE, el legislador regule ciertos aspectos de la dinámica electoral en aras de preservar la equidad en la contienda... a menos que se considere que tal principio no es anacrónico y que en un contexto de competencia electoral efectiva debe ser entendido no como un ideal, sino como un instrumento. El problema para el caso de México, como advierte María Marván, estriba en darle a este principio un tratamiento casi sacramental que hace imposible su observancia en todo momento.

En suma, la discusión del concepto de equidad electoral debería inscribirse en la agenda pública próximamente y contar con las aportaciones de académicos y expertos nacionales e internacionales, legisladores, representantes de los partidos políticos, integrantes de la sociedad civil y ciudadanos, como se dice coloquialmente, de a pie, que son quienes pueden tener un pulso más auténtico de la realidad político-electoral y las malas prácticas que suelen presentarse.

## 8. REFERENCIAS

- Amparo en revisión 1359/2015 Recurrente: Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretarios: José Ignacio Morales Simón y Arturo Bárcena Zubieta. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/AR-1359-2015-171025.pdf). Consultado el 5 de enero de 2018.
- Boletín 1158, 26 de abril de 2018, Senado de la República, “Avala Senado en lo general y particular la Ley General de Comunicación Social”. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40834-avala-senado-en-lo-general-y-particular-la-ley-general-de-comunicacion-social.html>. Consultado el 18 de mayo de 2018.
- Carpizo, Jorge, “La reforma política mexicana de 1977”, en: *Estudios Constitucionales*, 7ª edición, Porrúa-UNAM, México, 1999.
- Contreras Alcántara, Javier, *El encanto audiovisual en la política: una mirada reflexiva al spot político-electoral televisivo*, documentos de trabajo número 3, FLACSO, México, agosto de 2008.
- Costa, Pere-Oriol (compilador), *Cómo ganar unas elecciones: comunicación y movilización en las campañas electorales*, Paidós, Barcelona, 2008.
- DOF, 1976a, Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 6 de diciembre de 1977. Consultado en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4664439&fecha=06/12/1977). Consultado el 22 de mayo de 2018.
- DOF, 1976b, Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, 30 de diciembre de 1977. Consultado en: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4672344&fecha=30/12/1977&cod\\_diario=201306](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4672344&fecha=30/12/1977&cod_diario=201306). Consultado el 22 de mayo de 2018.
- Ferreira, Delia, “Sobre la equidad electoral: dos miradas”, *Revista IIDH*, núm. 58, pp. 11-20. Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1392/revista-iidh58.pdf>. Consultado el 18 de mayo de 2018.
- Freidenberg, Flavia, “¿Qué es una Buena Elección?: El Uso de los Informes de las Misiones de Observación Electoral para Evaluar los Procesos Electorales Latinoamericanos (2013-2016)”, *Dados - Revista de Ciências Sociais*, vol. 60, núm. 4, octubre-diciembre 2017, pp. 1095-1142. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/218/21854654006.pdf>. Consultado el 18 de mayo de 2018.
- Gallegos, Zoraida, “El Congreso mexicano aprueba una polémica ley de propaganda oficial”, *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2018/04/26/mexico/1524765349\\_724480.html](https://elpais.com/internacional/2018/04/26/mexico/1524765349_724480.html). Consultado el 18 de mayo de 2018.

- Hernández Olmos, Mariana, “La comunicación política en México. De la nula regulación a la comercialización del espacio virtual”, *Entre la libertad de expresión y el derecho a la información: las elecciones de 2012 en México*, Instituto Electoral de Estado de México, México, pp. 11-35.
- INE/CG337/2017, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos que regulan los criterios respecto de la aparición de dirigentes y voceros partidistas en tiempos de radio y televisión, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-575/2015 y SUP-REP-198/2016. Disponible en: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-ap-3-1.pdf>. Consultado el 3 de enero de 2018.
- INE/CG338/2017, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral. Disponible en: <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>. Consultado el 3 de enero de 2018.
- INE, “Ampliara INE deliberación de Lineamientos sobre aparición de dirigentes partidistas en spots y propaganda personalizada”, *Central Electoral*, núm. 216, 29 de junio de 2017. Disponible en: <https://centralectoral.ine.mx/2017/06/29/ampliara-ine-deliberacion-de-lineamientos-sobre-apa-ricion-de-dirigentes-partidistas-en-spots-y-propaganda-personalizada>. Consultado el 4 de enero de 2018.
- Martínez I Coma, Ferran, Pippa Norris y Richard W. Frank, “Integridad en las elecciones de América 2012-2014”, *América Latina Hoy*, núm. 70, pp. 37-54. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/308/30842528003.pdf>. Consultado el 18 de mayo de 2018.
- Marván Laborde, María, “Falsa ilusión de la equidad”, *Excelsior*, 13 de julio de 2017. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/opinion/maria-marvan-laborde/2017/07/13/1175327>. Consultado el 5 de enero de 2018.
- Tesis LXXXIX/2016. PROMOCIONALES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR SU RAZONABILIDAD. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesis-jur.aspx?idtesis=LXXXIX/2016&tpoBusqueda=S&tsWord=Tesis,LXXXIX/2016>. Consultado el 3 de enero de 2018.
- Sánchez Gutiérrez, Arturo y Margarita Moreno López. “La comunicación política durante la transición: las reglas de acceso a radio y televisión”, *Instituto Federal Electoral 20 años*, IFE, México.
- Sentencia SUP-REP-21/2015, Recurrente: Partido Verde Ecologista de México Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridic-](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridic-)

cional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0021-2015.pdf. Consultado el 4 de enero de 2018.

- \_\_\_\_\_ SUP-REP-288/2015 y acumulados, Recurrentes: Televisa, S.A. de C.V., Telemex, S. A. de C.V. y Partido Verde Ecologista de México, Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00288-2015.htm>. Consultado el 4 de enero de 2018.
- \_\_\_\_\_ SUP-REP-569/2015, Recurrente: Partido Verde Ecologista de México, Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0569-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0569-2015.pdf). Consultado el 4 de enero de 2018.
- \_\_\_\_\_ SUP-REP-575/2015, Recurrente: Partido Verde Ecologista de México, Autoridad responsable: Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0575-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0575-2015.pdf). Consultado el 8 de diciembre de 2017.
- \_\_\_\_\_ SUP-REP-198/2016, Recurrente: Partido Acción Nacional Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0198-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0198-2016.pdf). Consultado el 12 de diciembre de 2017.
- \_\_\_\_\_ SUP-RAP-232/2017 y acumulados, Promoventes: partidos políticos, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Revolucionario Institucional, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0232-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0232-2017.pdf). Consultado el 4 de enero de 2018.
- \_\_\_\_\_ SUP-RAP-268/2017 y acumulados, Actores: Partido de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Morena y Partido del Trabajo, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0268-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0268-2017.pdf). Consultado el 4 de enero de 2018.